

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-239/2018

**RECORRENTE:** ARTURO CHAVARRIA  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** AIDÉ MACEDO  
BARCEINAS

**COLABORARON:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ Y DIANA PANIAGUA  
MUÑOZ

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se desecha de plano la demanda por la que se controvierte el acuerdo de cumplimiento dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el expediente ST-JDC-201/2018.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	6
RESUELVE.....	12

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca.

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. **B. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos(as) para ser postulados(as) en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
4. **C. Asamblea municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea municipal del partido político Morena con la finalidad de elegir, de entre sus afiliados, a las personas que se postularían como aspirantes a ocupar los cargos de Regidores del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, para contender en las elecciones municipales para el periodo 2019-2021.
5. **D. Proceso de insaculación.** El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios, a través del cual, a decir del promovente, fue avalado para ocupar la primera candidatura a la regiduría del género masculino y en el segundo lugar de la lista general, únicamente detrás de una regiduría postulada del género femenino.

6. **E. Aviso interno.** El diecinueve de febrero, se ordenó publicar en la página de internet y en los estrados de la sede nacional de Morena, el aviso para registro interno de las y los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación proporcional y regidores/as del Estado de México, quienes fueron insaculados el pasado diez de febrero.
7. **F. Registro interno.** El actor refiere que, el seis de abril del presente año, acudió a la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, con la finalidad de realizar el registro interno para los aspirantes a diputados/as locales por el principio de representación proporcional y regidores/as del Estado de México, donde llenó los formatos correspondientes y quedó registrado como primer regidor hombre.
8. **G. Actuación del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.** El actor refiere, sin precisar fecha, que al acudir al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, se enteró que se había modificado la lista de los candidatos a regidores, *“en donde se cambió a los regidores 3 (PES) y regidor 6 (PT) de los externos, a los números 2 (PES) y 4 (PT), y desplazando al regidor 2, Arturo Chavarría Sánchez a la regiduría 4 y al regidor 4, Erick Omar Mandujano R. a la regiduría 6,...”*.
9. **H. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de abril de dos mil dieciocho, Arturo Chavarría Sánchez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda para controvertir la citada modificación a la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.
10. **H. Acuerdo de Sala.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional dictó acuerdo plenario en el sentido siguiente:

**“ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la *vía per saltum* intentada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda promovida por el promovente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el numeral 1 del apartado de **efectos del presente acuerdo**.

**TERCERO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que se aboquen de manera inmediatamente (*sic*) a realizar lo establecido en el apartado de efectos correspondiente.

**CUARTO.** Previa la certificación de las constancias que integran el expediente, envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**NOTIFÍQUESE ...”**

11. **I. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.** En cumplimiento al acuerdo antes referido, el veintiséis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la queja interpuesta por Arturo Chavarría Sánchez, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea.
  
12. **J. Acuerdo Impugnado.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó el acuerdo de cumplimiento, en el sentido siguiente:

**“ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumpliendo de manera extemporánea el acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente determinación.

**TERCERO.** Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley y lo mandatado por esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

- 13.**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme, el siete de mayo de la presente anualidad, Arturo Chavarría Sánchez interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo de cumplimiento referido en el punto anterior.
- 14.**III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala responsable tramitó la demanda y remitió los autos a este órgano jurisdiccional.
- 15.**IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, y considerando que la vía procedente es el recurso de reconsideración lo registró con clave SUP-REC-239/2018, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16.**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

17. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir un acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

## **II. Improcedencia.**

18. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que el acto reclamado no es una sentencia de fondo, aunado a que no cumple con las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o interpretación constitucional, y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda<sup>2</sup>.
19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.
20. Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de**

---

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, del Ley Electoral.

**fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

22. Ahora bien, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

24. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que es procedente para controvertir las sentencias antes mencionadas,

cuando estas sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda del recurso de reconsideración.

25. Ahora bien, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
26. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
27. De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 32/2015, 26/2012, 12/2014, 28/2013 y 39/2016 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS



- a) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
  - b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
  - c) Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
  - d) Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
  - e) Ejercen control de convencionalidad.
  - f) Se advierta un notorio error judicial.
  - g) Contra las sentencias incidentales de las Salas Regionales que decidan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas.
28. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

---

**REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”,** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 8, Número 17, 2016, pp. 45 y 46, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

**III. Caso concreto**

29. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, como puede advertirse, en el caso, el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo, sino un acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca, mediante el cual determinó tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumpliendo de forma extemporánea el Acuerdo plenario del diecinueve de abril del año en curso, así como amonestar y conminar a la misma comisión, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley y lo mandatado por esa Sala.
30. Asimismo, se advierte que la Sala responsable en el acuerdo de cumplimiento que ahora se controvierte tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.
31. Lo anterior, porque el acto impugnado versa sobre el cumplimiento que dio la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena a un diverso acuerdo dictado por la sala responsable el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el que ordenó, entre otras cosas, resolver la impugnación presentada por Arturo Chavarría Sánchez, a efecto de que resolviera en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que fuera notificado y diera aviso a la Sala Regional Toluca dentro de las 24 horas siguientes, porqué emitió la resolución al sexto día y dio el aviso respectivo también fuera del término otorgado.
32. Además, la sala responsable ordenó dar vista a la persona designada como segundo regidor propietario para el ayuntamiento de Toluca de

Lerdo, Estado de México, toda vez que pudo ser afectado en sus derechos, lo cual no fue llevado a cabo por el instituto político.

33. Por lo que, concluyó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena incurrió en diversas dilaciones y omisiones, motivo por el cual dicho órgano jurisdiccional determinó amonestarla y conminarla.
34. Como se advierte, el acuerdo de cumplimiento controvertido no es una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.
35. Esto, porque la Sala Regional Toluca solamente se avocó al análisis sobre el cumplimiento de un previo acuerdo emitido por ese mismo órgano, sin pronunciarse sobre algún tema de constitucionalidad o convencionalidad o de alguna disposición normativa.
36. Por otro lado, los agravios expuestos por el recurrente se centran en señalar que la Sala Regional no analizó correctamente la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la cual fue afectado al haber sido desplazado del segundo al cuarto lugar de la lista de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Toluca en el Estado de México. Por lo que tampoco hace algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
37. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la demanda el promovente realiza argumentos tendentes a cuestionar la resolución dictada por Morena el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, señalando que se violó su garantía de audiencia, debido proceso, debida impartición y administración de justicia, así como se vulneraron sus derechos político electorales, toda vez que no respetó el proceso interno de selección de candidatos a regidurías, y sólo se limitó a desechar por cuestiones de extemporaneidad.

38. Al respecto, los mencionados planteamientos se dirigen a combatir aspectos que no forman parte del acuerdo que se pretende controvertir, sino la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintiséis de abril del año en curso; por lo que tales argumentos no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional, pues se dirigen a cuestionar determinaciones no emitidas por la Sala Regional responsable.
39. En su caso, el actor debió combatir en su oportunidad y en la vía procesal procedente la resolución dictada por el citado órgano partidista, sin que sea válido que con motivo del cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca se pretenda renovar la impugnación de dicha resolución.
40. Adicionalmente, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó la resolución citada desde el pasado **veintiséis de abril del año en curso**, y notificada al ahora actor al día siguiente<sup>4</sup>, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir tal impugnación al órgano partidista competente, dada su extemporaneidad<sup>5</sup>.
41. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la ley en comento, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

---

<sup>4</sup> Foja 187 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> El término de cuatro días para impugnar la mencionada resolución transcurrió del veintiocho al primero de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena, en relación con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo que la demanda se presentó hasta el siete de mayo del mismo año.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**